



**JURIDICARIBE**

Montería, Febrero de 2024.

Señores:

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
E.S.D.**

Referencia: Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Maria del Rosario Carriazo Baños  
Demandado: Colpensiones y Colfondos  
Radicado: 70001310500120230011300

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN  
GARANTÍA**

**ALBA LUZ GULFO HOYOS**, mayor de edad, identificada con la C.C N° de 1.067.932.782 de expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional N° 300.508 Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** por medio de la presente me permito presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del **6 DE FEBRERO DE 2024** , por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A.**, recurso interpuesto dentro de los términos de ley y la oportunidad procesal.

**I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTIA, SU  
REPRESENTANTE Y APODERADA.**

- A) LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la forma de una sociedad comercial de carácter anónima encargada de la actividad aseguraticia, identificada con el NIT No 860.002.503-2, cuyo domicilio principal se encuentra en la Av. El Dorado N° 68B-31 de la Ciudad de Bogotá.
- B) REPRESENTANTE LEGAL:** Para asuntos judiciales el representante legal a nivel local, el Dr. **ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO** mayor y vecina de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.794.741 de Bogotá, la cual ejerce la representación de la compañía en la jurisdicción del Distrito Judicial de Bogotá, y tiene su domicilio en Bogotá.
- C) APODERADA: ALBA LUZ GULFO HOYOS**, mayor y vecina de la ciudad de Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.067.932.782 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 300.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene su domicilio en la ciudad de Montería, con oficina en Centro, Calle 30 N° 5-65, Oficina 101, correo electrónico: [alba.gulfo@juridicaribe.com](mailto:alba.gulfo@juridicaribe.com) y [notificaciones@juridicaribe.com](mailto:notificaciones@juridicaribe.com).

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. FALTA DE COBERTURA E IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS Y/O APORTES POR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DEL FONDO.

La vinculación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** deviene del Llamamiento en Garantía formulado por **COLFONDOS S.A.**, en atención al Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia adquirido por el fondo antes mencionado, dicho seguro ampara el pago de **SUMA ADICIONAL** para financiar la pensión de invalidez, supervivencia de los afiliados al Fondo de Pensiones, obsérvese las coberturas contratadas:

| RESUMEN DE COBERTURAS       |                                 |        |
|-----------------------------|---------------------------------|--------|
| COBERTURAS                  | SUMA ASEGURADA                  | TASA   |
| Suma Adic. Pen. Invalidez   | VER<br>CONDICIONES<br>GENERALES | 6000 - |
| Suma Adic. Pen. Superviv.   |                                 |        |
| Auxilio Funerario           |                                 |        |
| Subsidio Incapac. Temporal  |                                 |        |
| Total Amparos Is            |                                 | 2,200  |
| SALARIO BASE DE COTIZACION: | \$0                             |        |

Como se observa en los mencionados amparos la compañía de seguro en ningún momento ampara devolución y/o traslado de los aportes realizados al **FONDO DE PENSIÓN**.

En el caso que nos ocupa la cobertura de la póliza previsional expedida por **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A** está expresamente delimitada por la ley, la carátula de la póliza y el condicionado aplicable y sólo a partir de allí podemos colegir las obligaciones de la Compañía Aseguradora.

En primer lugar, por disposición legal conforme a los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, tales pólizas sólo se constituyen a efectos de asumir la suma adicional que pudiese requerirse para cubrir las pensiones de invalidez y de supervivientes en el régimen **RAIS**.

Así las cosas, señala el artículo 70 de la Ley 100 de 1993:

*"Artículo 70. Financiación de la pensión de invalidez Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de supervivientes."*

Seguidamente establece el artículo 77 de la misma ley:

*"ARTÍCULO 77. Financiación de las Pensiones de Supervivientes: 1. La pensión de supervivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono*

*pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora (...)."*

Acorde con esta disposición así se planteó en el contrato de seguro que nos ocupa. Teniendo en cuenta que la demandante pretende un concepto distinto a lo amparado en la póliza previsional resulta improcedente su afectación puesto que no se constituye el siniestro (reconocimiento de pensión de invalidez o vejez) al no cumplir el actor a día de hoy con las exigencias de ley para adquirir la titularidad de alguna de estas dos prerrogativas.

Por otro lado, sea oportuno, igualmente traer como sustento un pronunciamiento del **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, del 15 de Agosto de 2023 en el cual negó la admisión del llamamiento en garantía, formulado por **COLFONDOS S.A.** en un proceso de similar objeto al que nos ocupa, en el cual se indicó:

De la lectura del contrato de SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, se comprueba que los Riesgos amparados son: SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ, SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR PENSION DE SOBREVIVIENTES, AUXILIO FUNERARIO, y son beneficiarios los AFILIADOS AL FONDO DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

En atención a las pólizas suscritas, entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y las llamadas en garantía ALLIANZ, AXA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE, para el Despacho es claro que el seguro contratado no cubre las eventualidades sobre los valores correspondientes a los dineros recibidos por las AFP como aportes de sus afiliados, mucho menos del valor descontado para el pago de las primas que costean el propio seguro.

Así las cosas, en razón a que las pólizas mencionadas garantizan situaciones distintas al objeto de la presente litis, cual es la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y la devolución de los recursos cotizados por el demandante con destino a otra administradora, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 64 del C.G.P., por lo que es del caso NEGAR el llamamiento en Garantía efectuado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., a la sociedades aseguradoras ALLIANZ, AXA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE.

Conforme a lo anterior, se ruega a este despacho se proceda a reponer el auto admisorio del llamamiento en garantía, en el sentido de negarlo, toda vez que **NO EXISTE COBERTURA** de los hechos debatidos y en consecuencia existe una **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** de parte de **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Por último, otro de los argumentos que le dan sustento a esta solicitud, es la sentencia proferida por este mismo despacho, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo proceso bajo radicado **70001310500120220015800** y con demandante **MARÍA DOMINGA MORENO CUELLO**, en tal proceso se pretendía igualmente la declaratoria de nulidad del traslado, no obstante conforme a las consideraciones del Juez corresponde a **COLFONDOS S.A.** devolver entre otros conceptos el porcentaje cobrado por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a esa administradora.

Lo anterior, porque los resultados adversos a las administradoras de fondo de pensiones en torno al punto, son consecuencia de su actuar reprochable, indebido, pues el derecho civil como arraigado originaria y jurídica de las obligaciones desde siempre consagra para este tipo de conducta determinadas consecuencias, de ello que invoque la alta corporación lo que establece el artículo 1746 del C.C, por lo menos en torno a las restituciones mutuas, de ahí que interpretando la posición jurisprudencial en mención, en el sentido, en que esa devolución de todos esos conceptos previamente mencionados incluidos las primas de seguro previsionales de invalidez y sobrevivencia lo ha de hacer con cargo a sus propios recursos o a sus propias utilidades indefectiblemente tiene o deviene en favor de las llamadas en garantía, lo cual estima una sentencia absolutoria, teniendo en cuenta lo anterior, esta corporación en su sentencia resolvió absolver a las llamadas en garantía, por ello se ruega a este Despacho que al momento de resolver el presente recurso tenga en cuenta la decisión adoptada por el juzgador.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

De acuerdo al escrito de llamamiento en garantía formulado por la entidad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, procurando la vinculación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se hace con ocasión a la posibilidad de que dentro del proceso del asunto se declare una nulidad o ineficacia del traslado de régimen realizado a la señora **MARIA DEL ROSARIO CARRIAZO BAÑOS** quien pretende que se remitan sus aportes gastos y primas canceladas a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

No obstante, verificados los hechos encontramos que no existen fundamentos fácticos para la vinculación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y, en consecuencia, tampoco habría lugar a una condena esta aseguradora. Recuérdese en este punto que **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** interviene dentro de este proceso como **ASEGURADORA PREVISIONAL, NO COMO FONDO DE PENSIONES**, por lo que no le asiste responsabilidad alguna frente al afiliado de acuerdo con lo que se plantea en la demanda.

Cabe destacar que de acuerdo a los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, las pólizas previsionales tienen como fin la cobertura para los casos específicos en que sobrevenga al afiliado una invalidez que generara en consecuencia una pensión de invalidez una vez cumplidos los requisitos de ley y así mismo, en caso de fallecimiento del afiliado el pago de la pensión de sobrevivientes al familiar correspondiente.

En esos casos en específico a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, le correspondía asumir el pago de suma adicional para completar el capital en caso de pago de alguna de esas dos pensiones.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, encontramos que el demandante no está solicitando el reconocimiento de alguna de las pensiones cobijadas por la póliza previsional, sino que, de manera específica, está solicitando la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN.**

En relación con éste aspecto aduce el demandante que el fondo de pensiones omitió suministrarle información relativa a las ventajas y desventajas del **RAIS** cuando hizo el traslado de régimen, por lo cual tal situación implica que sobreviniera a juicio de la demandante una nulidad o ineficacia del traslado realizado, situación que si bien no se encuentra soportada en la demanda, no tiene incidencia alguna de mi representada, ya que la aseguradora previsional, no participó activamente del proceso de traslado de régimen.

En ese sentido, comoquiera que mi poderdante no tuvo injerencia alguna en la afiliación de la demandante, así como tampoco en el traslado de régimen de **PRM** al **RAIS**, por lo que resulta improcedente solicitar algún pago o reembolso relacionado con las pretensiones de la demanda, constituyéndose la falta de legitimación en la causa de mi representada.

Conforme a lo anteriormente expuesto se solicita la siguiente:

### **III. PETICIÓN**

Sírvase señor Juez revocar el numeral Octavo del auto de fecha 6 de Febrero de 2024, por el cual se admite el llamamiento en garantía a **COMPañÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

### **IV. PRUEBAS Y ANEXOS**

- ✓ Auto del 15 de Agosto de 2023 emitido por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**
- ✓ Acta de Sentencia del Proceso **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.**
- ✓ Póliza y su condicionado particular y general aplicado.

### **V. NOTIFICACIONES.**

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de Montería, en el Centro en la Calle 30 N° 5-65 Oficina 101 [alba.gulfo@juridicaribe.com](mailto:alba.gulfo@juridicaribe.com) / [notificaciones@juridicaribe.com](mailto:notificaciones@juridicaribe.com)

Cordialmente;



**ALBA LUZ GULFO HOYOS**  
**C.C N° 1.067.932.782 de Montería**  
**T.P N° 300.508 del C. S de la J.**